



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 136 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Mauricio Guio Ibañez	19/09/2022	Auto Decreta - Prueba Oficiosa Afectos De Resolver Nulidad Presentada
08001418901520220031600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Ciro Alfonso Torres Bohorquez	19/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto De Fecha 5 De Julio De 2022

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

bdafe007-3dda-434b-8e67-724b2863da37



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2022-00287-00

DTE: AECSA S.A.

DDO: MAURICIO GUIO IBAÑEZ (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir solicitud de nulidad de calenda 6 de junio de 2022, por presunta indebida notificación. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Sería del caso pasar a disipar la nulidad propuesta por la señora **ANDREA CAROLINA GUIO CERVANTES**, de no fuera porque, oficiosamente se decretará una prueba necesaria para el efecto, amén de hacerse pronunciamiento respecto de las pedidas, tal como se explicar en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Dígase en primera medida, en torno a la nulidad formulada por la pasiva, que la misma se sustenta en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., sin embargo, estima este juzgador imprescindible, para acreditar la *legitimación* o interés en la actuación, que se abonase por quien la solicita la relación o vínculo de familiaridad que señala existente, pues aun cuando en el escrito se menciona anexar el condigno registro civil de nacimiento de **ANDREA CAROLINA GUIO CERVANTES**, lo cierto es que, revisadas y examinadas una a una las piezas aportadas, la misma obra faltante.

Razón suficiente, para que se pase a dársele aplicación a la facultad oficiosa en materia probatoria (arts. 169 y 170, C.G.P.), para así entonces, como lo permite el inciso 4º del artículo 134 *eiusdem*, esto es, el que enseña que el juzgador disipará la nulidad, pero, "...previo traslado, **decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias...**", entrar a requerirle en uso de dicha potestad o deber probatorio, a la solicitante que aporte dicho registro civil de nacimiento, a efectos de poderse zanjar acorde a derecho, el fondo de la temática nugatoria presentada. Para tal fin, se le conferirá el término judicial de diez (10) días.

2. Por igual, se dispondrá el decreto de las pruebas pedidas por el extremo nulitante en el escrito contentivo de la solicitud, por venir éstas acordes a derecho.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE a instancia oficiosa del suscrito juzgador (arts. 169 y 170, C.G.P.), a efectos de poder resolverse la solicitud de nulidad presentada, y por las razones expuestas en este proveído, la siguiente prueba, a saber:

(a) REQUIERASE a la parte nulitante, **ANDREA CAROLINA GUIO CERVANTES**, para que, en el término de diez (10) días, se sirva allegar con destino a este expediente, una copia reciente de su registro civil de nacimiento.



-PRUEBAS DEL SOLICITANTE-

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas del solicitante de la nulidad, todos y cada uno de los documentos aportados junto con el escrito nugatorio.

TERCERO: Una vez allegados los elementos probatorios requeridos en el presente asunto, y culminada la práctica de las diligencias suasorias, **INGRÉSESE NUEVAMENTE** el plenario a Despacho, para lo que haya lugar en derecho.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 136 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 20 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a23ff522b8f19ebf80c24ba11e4615a9318703b026edf7bd8da72cf6d1bf68**

Documento generado en 19/09/2022 08:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08-001-41-89-015-2022-0316-00
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: CIRO ALFONSO TORRES BOHORQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 19 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha julio 5 de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de rechazo de demanda, de calenda julio 5 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 95 del 6 de julio de 2022, el escrito que contiene la senda impugnatoria luce oportuno, al ser intercalado el día 11 de julio de este mismo año a las 02:21 p.m., es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 7, 8 y 11 de ese mismo mes y año.
2. En cuanto al recurso, la parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, al deprecar que sí subsanó en término la demanda, en tanto que, "...el término para subsanar la demanda iba desde el día JUEVES 23 DE JUNIO DEL 2022 HASTA EL JUEVES 30 DE JUNIO DEL 2022 DENTRO DE LAS HORAS HÁBILES de la rama judicial para presentar escritos (...) tal como se evidencia en las constancias del servidor Outlook en donde indican que el escrito fue enviado al correo "j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co" con el asunto "RAD. 316-2022 SUBSANACIÓN" (...) por tanto, la subsanación se presentó dentro de los días hábiles contrario a lo que indica este claustro judicial" (énfasis fuera de texto) (cfr. actuación digital 08).
3. De conformidad con tal contexto, y reiterándose lo expuesto en el auto de rechazo fustigado, es claro que, el Acuerdo CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, aclarado por acuerdo CSJATA22-149 del 15 de junio de 2022, modificó el horario de atención al público en los despachos judiciales de esta ciudad, para ir desde las 7:30 a.m. hasta las 12:30 p.m. y de 1:00 p.m. hasta las 4:00 p.m., siendo que, lo que se reciba con posterioridad al último minuto de la última hora judicial, se entenderá recepcionado a la primera hora hábil del día siguiente (7:30 a.m.).
4. En este caso concreto, el memorial de subsanación traído por el extremo ejecutante (cfr. actuación digital 6), se allegó electrónicamente al despacho, mediante correo del día 30 de junio de 2022, pero siendo ya las 4:08 p.m., es decir, **ocho (8) minutos después de la hora legalmente establecida** como cierre de labores.



5. Ahora de dicho contexto, surgen varios interrogantes: (i) ¿debíase dársele trámite al memorial contentivo de la subsanación como si fuese oportuno o puntual, pese a que se intercaló «8 minutos tardío» o retrasado frente a la hora de cierre del despacho?, (ii) ¿constituiría exceso ritual manifiesto el obrarse de tal referido modo?

En torno a lo primero, estima esta judicatura que la respuesta es negativa, es decir, no debía abrirse paso a dicha actuación extemporánea de la activa, como en efecto se resolvió, pues a voces del inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., "[L]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**", más aún cuando, a voces del artículo 13 del mismo estatuto procesal general, dicha norma deviene de obligatorio cumplimiento.

Es decir, que se mantiene la conclusión de que el demandante incumplió con el requisito de la debida oportunidad para presentar la subsanación de la demanda, lo que de suyo, daba válida eclosión procesal al sucedáneo rechazo del líbello, habida cuenta que, la extemporaneidad advertida, no irrumpía per se el parámetro de que la activa debía asegurar la presentación oportuna o en tiempo de sus memoriales.

6. Ahora bien, el segundo interrogante comprende un análisis de si, los memoriales presentados a través de mensaje de datos y que no se entiendan radicados oportunamente, configuran por razón de ello, un exceso ritual manifiesto, esto es, un extremismo en el rigor de la aplicación de las normas procesales y sus consecuencias, frente a quien así tardíamente los propone.

La respuesta que para el caso específico estima este juzgador razonable, es que en este evento concreto no surge tal desafuero o exceso procesal, en tanto que, si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que en casos límites en los que ha acontecido el retraso de 1 minuto en el arribo de una actuación electrónica al expediente, tal suceso del rechazo a consecuencia, configura tal tipo de obstáculo procedimental (Cas. Civ. Sent. STC13728-2021. M.P. Álvaro F. García Restrepo).

No es menos manifiesto que, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades argumentales traídas en el recurso bajo análisis, nada se indica como justificación en torno dicha tardanza; se categoriza sí, con vehemencia, que fue presentado dentro de las horas hábiles del día último del término de subsanación, pero no se da explicación, ni menos acreditación, de cualesquiera escenario de imposibilidad o justificación a la desaprensión de ese deber de parte.

Precedente que así vistas las cosas, para el caso *sub-exámine* no se estima aplicable, si tanto los parámetros fácticos, como a su vez, específicos en la sub regla de que tratan, no hacen manifiesta equivalencia del tiempo del retardo en el ingreso del mensaje tardío, pero más importante aún, no dinamizan similares condiciones específicas, que reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para enviar su misiva tempestivamente, no se logró el cometido por cuestiones que no le son atribuibles.

7. Más bien, entiende esta judicatura, que existen otros varios pronunciamientos más asimilables al caso concreto, que con semejantes minutos de retardo en la radicación del memorial electrónico tardío (más de 5 minutos de retraso), imponen idéntica conclusión a la que aquí se acoge, señalando que las partes están: "**... en la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aún por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso**"¹.

¹ Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01566-00(AC) 15 de junio de 2018. Tomado de: Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 3 de agosto de 2022. Exp. 15001-33-33-011-2021-00033-01. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana.



Bajo estas consideraciones, el despacho concluye que el escrito de subsanación de la demanda, en efecto no fue presentado en término laborable del 30 de junio del año en curso, sino de manera injustificada 8 minutos después del cierre, de ahí que, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, la decisión opugnada será confirmada en todas sus partes.

8. Sin perjuicio de dejarse consignado que, en todo caso, en el hipotético evento de tenerse por oportuna la subsanación, en dicho escrito persisten las falencias advertidas en la inadmisión, específicamente, en torno a la materia de la claridad de las pretensiones (art. 82.4, C.G.P.), pues el monto de los réditos corrientes o de plazo demandados, sigue sin guardar la debida correlación con el período de causación lógica para los mismos, que iría máximo hasta la calenda escogida para el ejercicio de la aceleración del plazo o exigencia anticipada del saldo restante (8 de abril de 2022), excluyendo su producción, v.gr: respecto de las cuotas aceleradas, en épocas o períodos posteriores a dicho evento (cfr. punto quinto, fl. 3, escrito de subsanación – act. digital 06).

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase incólume el auto recurrido.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **136** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **septiembre 20 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848326cc74477d8a9bfa3a0b174c18c21ce8cc6d06d6f1008127344b939c5abb**

Documento generado en 19/09/2022 08:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>